



Bogotá, 01/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501273391



20165501273391

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COLTRASTEOS LTDA
CALLE 30 No. 10 - 34
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63844** de **23/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

()

63844 23 NOV 2015
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 24740 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COLTRASTEOS LIMITADA, CON NIT. 890116156-9

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de diciembre de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se remite ante la Superintendencia de Puertos y Transporte el listado de las empresa habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remasas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en el año 2013 y 2014; del análisis de la información presentada por el Ministerio de Transporte, se puede inferir que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA, Con NIT. 890116156 - 9, presuntamente incumplió con lo establecido en la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, referente al registro de las operaciones de transporte de carga.

Mediante Resolución No. 12123 del 3 de julio de 2015, se abrió investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA, Con NIT. 890116156 - 9, que fue notificada el 10 de julio de 2015, imputándose los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA, Con NIT. 890116156 - 9, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remasas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA, Con NIT. 890116156 - 9, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011. ARTÍCULO 7.- *La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 24740 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COLTRASTEOS LIMITADA, CON NIT. 890116156-9

del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013. ARTÍCULO 6 Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este de fina.

RESOLUCION 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de Internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web seivices.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente, señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA, Con NIT. 890116156 - 9, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 19996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

(...)

Mediante escrito con radicado 2015-560-056386-2 del 3 de agosto de 2015, el representante legal de la empresa investigada presentó descargos.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 24740 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COLTRASTEOS LIMITADA, CON NIT. 890116156-9

A través Resolución No. 24740 del 27 de noviembre de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, exonerándola del cargo segundo y sancionándola con DIEZ (10) SMMLV que para el año 2014 equivalen a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6'160.000.00), acto administrativo que fue notificado el 17 de diciembre de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-093619-2 del 30 de diciembre de 2015, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante Resolución No. 56081 del 14 de octubre de 2016, se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. *Falsa motivación ... errada interpretación de las certificaciones de los clientes, nublando totalmente la motivación del acto administrativo... Téngase que jurídicamente las expresiones "a nivel nacional" y "Radio de Acción" son diferentes, la primera indica que puede operar en cualquier lugar del país, esto es en cualquier ciudad del territorio, en tanto que la segunda hace referencia a los lugares diferentes donde se opera. Por lo expuesto es clara la Falsa motivación, de la resolución No. 24740 del 27 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que NO ES CIERTO que COLTRASTEOS LTDA haya incumplido con las obligaciones legales descritas en el art. 7 del Decreto 2092 de 2011,*
2. *Recuérdese que COLTRASTEOS LIMITADA es una empresa legalmente constituida que presta el servicio de transporte de carga al amparo de la habilitación concedida, la cual le permite prestar el servicio en cualquier lugar del país y desarrolla su objeto social con los servicios de empaque de menajes y bodegajes de los mismos, así mismo presta los servicios de transporte de dichos menajes en una gran mayoría operativa a nivel Urbano y/o metropolitano, en especial durante los años 2013 y 2014, lo cual en aplicación estricta del Decreto 1499 de 2009, art. 4, jurídicamente NO se requiere la expedición del manifiesto de carga. Solo iniciamos en el 2015 operaciones a nivel nacional, reportadas al RNDC.*
3. *Solicitud de aplicación del principio de inocencia... al no cometer hechos, actos ni conductas que atenten contra la fe pública, bienes públicos ni privados.*
4. *No se atendió los principios de gradualidad, encontrándose la resolución 24740 viciada de nulidad absoluta.*

(...)"

PETICION

Desestimar los cargos imputados a COLTRASTEOS LTDA y en consecuencia revocar la resolución 24740 del 27 de noviembre de 2015 y exonerar de toda responsabilidad a COLTRASTEOS LTDA (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 24740 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COLTRASTEOS LIMITADA, CON NIT. 890116156-9

“... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

“... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.”

“Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: “Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo.”

Y precisó: “De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional.”

“La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010,⁴ también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

“Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error ‘in procedendo’, para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone ‘una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)”

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA, Con NIT. 890116156 - 9.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008. Exp. 14636

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1^o de abril de 2009. Exp. 32.800. M.P. Ruth Stella Correa Palacio

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001 2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 24740 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COLTRASTEOS LIMITADA, CON NIT. 890116156-9

ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

Se procederá a hacer el análisis con las pruebas que lo sustentaron, para establecer la responsabilidad de a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA, Con NIT. 890116156 – 9 Sobre el cargo primero por los cuales fue sancionado, toda vez que el cargo segundo fue exonerado en primera instancia.

Así las cosas, se procede a analizar el cargo endilgado, el "CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA, Con NIT. 890116156 - 9, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Teniendo en cuenta que Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado en sus artículos 1, 3, 4, 5, 11 y 12 por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Y que mediante la resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), permite optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y logra la obtención de información verídica de las relaciones económicas entre los intervinientes; información que permite establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del sector de transporte de carga.

Nos permitimos recordarle a la empresa vigilada que en la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 da como fecha de inicio: **15 de marzo de 2013**, para que las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Control y Vigilancia impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la ley 336 de 1996 y en la resolución 010800 de 2003.

El Ministerio de Transporte envía periódicamente a solicitud de la superintendencia de Puertos y Transportes, el reporte de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información correspondiente a lo establecido en la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013. Dicho reporte por ser un documento emanado de la autoridad administrativa en este caso en concreto lo presentó el Vice Ministro de Transporte se encuentra investido de la presunción de legalidad, al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos; de manera que los argumentos del recurrente con relación a la falsa motivación no son de recibo por esta instancia, toda vez que no solo por este reporte del Ministerio de transporte, sino también por los documentos y certificaciones aportadas por la misma empresa vigilada y en donde se evidencia la existencia de relaciones comerciales de rango nacional (folios 45 y 48). Del conjunto probatorio obrante en el expediente, las cuales fueron allegada a la investigación de manera legal y oportuna, este despacho realizó el respectivo análisis en aras de garantizar el debido proceso y la presunción de inocencia, y encontró que a la luz de la sana crítica, no son suficientes para exonerar a la empresa de la conducta descrita en el cargo primero, en consecuencia da lugar a imponer sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COLTRASTEOS LIMITADA, CON NIT. 890116156 - 9, frente al referido cargo.

El Registro Nacional de Despachos de Carga es un instrumento eficaz para esta entidad toda vez que permite un mayor control al permitir un adecuado monitoreo que con el suministro de la información de las empresas de transporte, de los vehículos utilizados para la operación de carga, los trayectos (origen-destino) y el valor a pagar permite que las políticas de libertad vigilada y de coordinación del control estatal se cumplan, permitiendo garantizar una adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad y por supuesto seguridad. Es por eso que la administración no puede ser permisivos frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos.

No reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta otorgada por la entidad para este fin (RNDC) configura una conducta reprochable por esta entidad, atenta contra los preceptos normativos ya indicados en la formulación de los cargos.

Sobre la normativa aplicada para la graduación de la sanción y el principio de proporcionalidad nos remitimos a los Artículos 3º y 50 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción. Y teniendo en cuenta que la conducta endilgada establece un rango entre UNO (1) hasta SETECIENTOS (700) SMLMV, esta instancia concuerda con la primera en determinar que la sanción impuesta fue proporcional y adecuada para el cargo formulado.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

“En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente.”

Este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó⁵:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la Sentencia T-1082/2012, la cual señala:

“5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 24740 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COLTRASTEOS LIMITADA, CON NIT. 890116156-9

actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados."

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que evidencian los cargos anteriormente descritos y al no ser totalmente desvirtuados en las instancias agotadas; nos lleva a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y confirmar el fallo modificado en el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Puertos y Transporte, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 24740 del 27 de noviembre de 2015, modificada por la resolución No. 56081 del 14 de octubre de 2016., por medio de la cual se impuso sanción a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA, Con NIT. 890.116.156 - 9. Correspondiente a DIEZ (10) SMMLV que para el año 2014 equivalen a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6'160.000.00), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION -MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco del Occidente, Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA, Con NIT. 890.116.156 - 9. En la dirección: Calle 30 No. 10-34 en la ciudad de BARRANQUILLA (Atlántico) Email: barranquilla@coltrasteos.com y a su apoderada Doctora Adriana Edith Molina en la carrera 96 G No. 22M-19 en la ciudad de BOGOTÁ D.C. En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

6 3 8 4 4

23 NOV 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

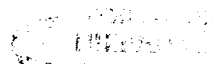
Dada en Bogotá D.C., a los


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
 Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Carolina Charton Millan- Contratista-
 Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón- Jefe Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501219221



20165501219221

Bogotá, 23/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COLTRASTEOS LTDA
CALLE 30 No. 10 - 34
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63844 de 23/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

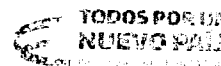
VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA. B

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165501221041**

Bogotá, 24/11/2016



Señora
APODERADA
DRA ADRIANA EDITH MOLINA
COLTRASTEOS LTDA
CARRERA 96G No. 22M - 19
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63844 de 23/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

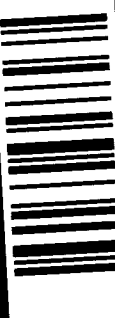
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 63811.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

		472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Aparatado Clausurado	<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada	Fecha: 05 DIC 2016 Día: 05 Mes: DIC Año: 2016	Nombre del distribuidor: ANPBL O LASHIN Centro de Distribución: CL 72 101 NOR	C.C. 550 Observaciones: <i>W...</i>
---	--	-------------------------------------	--	--	---	---	--	--	---